



Resolución de Secretaría General

N° 002 - 2019 - MINEDU

Lima, 09 ENE 2019

VISTO: el Expediente N° 0233657-2018, el Informe N° 00016-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 260-2018-MINEDU de fecha 08 de noviembre de 2018, se resolvió conceder, con eficacia anticipada, licencia sindical a tiempo completo y con goce de remuneraciones a cinco (5) miembros de la Junta Directiva de la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector de Educación del Perú – FETRASEP, por el periodo comprendido entre el 02 de setiembre de 2018 al 01 de setiembre de 2019;

Que, con escrito S/N ingresado al Ministerio de Educación el 03 de diciembre de 2018, el señor Miguel Ángel Pumaricra Salinas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la FETRASEP, en adelante el recurrente, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 260-2018-MINEDU, argumentando que debió concederse 02 licencias adicionales, en virtud a lo señalado en la Cláusula Quinta del Acta 04-2016 de la Convención Colectiva de fecha 30 de mayo de 2016, en el que se acuerda que el MINEDU conviene en ampliar licencia sindical a tiempo completo por un año y con goce de remuneraciones, renovable, a dos miembros regionales del Comité Ejecutivo Nacional;

Que, conforme lo establece el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó al recurrente el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 142.1 del artículo 142 de la mencionada norma, por consiguiente, siendo que la Resolución de Secretaría General N° 260-2018-MINEDU fue notificada al recurrente el 14 de noviembre de 2018, el plazo para interponer un recurso impugnativo vencía el 05 de diciembre de 2018; por lo que se advierte que la reconsideración planteada ha sido interpuesta dentro del plazo legal;

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en el presente caso, el recurso fue interpuesto contra una resolución que constituye última instancia administrativa, en mérito a la delegación de facultades



conferidas mediante Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU, modificada por Resolución Ministerial N° 297-2018-MINEDU;



Que, el recurrente alega que procede el otorgamiento de dos licencias sindicales a tiempo completo adicionales a las otorgadas porque en la Cláusula Quinta del Acta 04-2016 de la convención colectiva de fecha 30 de mayo de 2016, disponía que las mismas eran renovables, resultando aplicable lo establecido en el artículo 43° del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual señala que *“la convención colectiva caduca de modo automático al vencimiento de su plazo salvo en aquello que se haya pactado de carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total y parcial”*;

Que, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la sindicalización y negociación colectiva de los servidores del régimen laboral público se regían principalmente por los Decretos Supremos Nros 003-82-PCM y 026-82-JUS, los cuales han sido derogados por el literal m) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante, el Reglamento; en consecuencia, para los efectos de la evaluación de lo invocado por el recurrente, resulta necesario aplicar la norma correspondiente a la regulación de los derechos colectivos de los trabajadores del Régimen Laboral Público;

Que, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, *“el convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial (...)”*;

Que, la citada disposición concordada con el artículo 73 del Reglamento, establece que las convenciones colectivas se regirán por el plazo establecido por ley o en todo caso, cuando esta haya sido modificada por otro convenio suscrito por ambas partes; asimismo, precisa que la vigencia no aplica sobre las cláusulas pactadas de carácter permanente o cuando exista el acuerdo de renovación, caso que trae a colación el recurrente a través de su recurso impugnativo;

Que, el recurrente señala que al ser, las dos licencias adicionales pactadas en el Acta 04-2016, renovables, los efectos del convenio se mantienen vigentes hasta después de su conclusión; argumentación que podría ser la adecuada siempre que la renovación se haya requerido y efectuado dentro del plazo de vigencia del convenio colectivo;

Que, en ese sentido, los efectos de una cláusula renovable de un convenio colectivo si bien pueden ser extendidos fuera del plazo de su vigencia, el acto que





Resolución de Secretaría General

N° 002 - 2019 - MINEDU

Lima, 09 ENE 2019



dispone su renovación debe expedirse dentro de su vigencia, puesto que los efectos de un convenio colectivo no deberían ser perpetuos, porque, como presupuesto general, gozan de un carácter temporal, salvo que exista un acuerdo expreso. A decir de esto, Diéguez¹, citado por Américo Plá Rodríguez, señala que por el convenio, "las partes no se comprometen *ad perpetuam* sino por un tiempo limitado"; básicamente porque los mismos son realizados u acordados para la ejecución del cumplimiento de beneficios laborales en un determinado lapso de tiempo;

Que, por tanto si bien en la cláusula quinta del citado convenio se acordó en ampliar la licencia sindical y su renovación a (02) dos miembros regionales del Comité Ejecutivo del FETRASEP, este debió ser solicitado por la organización gremial, acreditando a los miembros de su Junta Directiva para el goce del citado derecho, para que la entidad emita el acto que lo concede dentro de la vigencia del convenio, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha en el que vencían los acuerdos vinculantes celebrados en el acuerdo colectivo;

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso de reconsideración no logran desvirtuar los fundamentos citados en la Resolución de Secretaría General N° 260-2018-MINEDU, debiendo confirmarse en todos sus extremos;

Que, el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley, señala que el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU,



¹ Américo Plá Rodríguez, "Curso de Derecho Laboral, Conflictos Colectivos", Tomo Cuarto, volumen uno, Editorial IDEA, Montevideo, 1999, página 98.

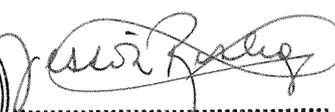
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Ángel Pumaricra Salinas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector de Educación del Perú – FETRASEP, contra la Resolución de Secretaría General N° 260-2018-MINEDU; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Miguel Ángel Pumaricra Salinas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Trabajadores Administrativos del Sector de Educación del Perú – FETRASEP, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.




JESSICA REATEGUI VELIZ
Secretaría General
Ministerio de Educación